



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Bogotá, D. C., marzo de 2022

Señores,

Juan Diego Gómez

Presidente

Senado de la República de Colombia

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Bogotá, D. C

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”, con el que se busca reconocer las ventajas y beneficios del Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC para fortalecer el acceso a la justicia, además de propender por su eficiencia, flexibilización, oportunidad, modernización, transparencia y economía.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos original vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5 de 1992.

De la Honorable Congresista,

ANGÉLICA LOZANO

Senadora



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022

Proyecto de ley “Por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.”

* * *

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Finalidad. A través de esta ley se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 1 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Objeto. Esta ley tiene por objeto mantener el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia y **penal. También ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional, disciplinaria, jurisdicción especial para la paz y justicia penal militar**, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, procedimientos conciliatorios y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, esta ley pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ~~y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.~~

PARÁGRAFO. La virtualidad en las audiencias será la regla general. No obstante, de oficio o a petición de parte podrá disponerse que éstas se lleven a cabo en modalidad presencial o mixta, en caso de que la autoridad judicial o los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley. En todo caso, se deberán garantizar canales alternos para el acceso a la administración de justicia de manera presencial. ~~prestar el servicio de~~



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

~~forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.~~

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial o mixta en los términos del inciso anterior. **En todo caso, cuando la audiencia se realizare de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto.**

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2 3. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger **tanto** a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se emplearán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 3 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3 4. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para efectos de la remisión de documentos por medios electrónicos, se entenderán como hábiles las 24 horas del día. Sin perjuicio de que la autoridad judicial se pronuncie sobre aquellos el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4-5. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PARÁGRAFO. Las autoridades judiciales procurarán, en la medida que sus despachos o las oficinas de servicios judiciales cuenten con herramientas tecnológicas para el efecto, digitalizar los expedientes y



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

ponerlos a disposición de las partes en un medio eficaz que garantice la seguridad e integridad de los documentos.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO -5-6. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, administrativa, arbitral o conciliatoria se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Lo propio para las designaciones de apoderados suplentes o sustitutos.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con alguna de las inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que el apoderado tenga inscrita más de una dirección en dicho registro, el poder podrá otorgarse por cualquiera de ellas.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PARÁGRAFO. El poder especial no se entenderá como indebidamente otorgado si carece del requisito contenido en el presente artículo, y mucho menos considerarse causal de inadmisión de la demanda, más aún en los casos en los que dicha dirección de correo electrónico obre en otras piezas procesales del expediente.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará a los poderes especiales otorgados por mensaje de datos desde el extranjero.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un año, dispondrá de los medios necesarios para garantizar que los abogados puedan inscribir y/o actualizar ante el Registro Nacional de Abogados más de una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6 7. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PARÁGRAFO. La parte demandante que no aporte la constancia de recibo de la demanda por parte del demandado no tendrá como consecuencia su inadmisión, sin embargo, la constancia de recibo sólo tendrá efectos para el conteo de los respectivos términos.

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 7 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7-8. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO 1. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PARÁGRAFO 2. El juez deberá tomar todas las medidas que considere idóneas y necesarias para garantizar de forma suficiente la percepción e intermediación en la práctica de pruebas en las audiencias, así como el cumplimiento de las garantías procesales.

ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

ARTÍCULO 8 9. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente ~~también~~ podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, **salvo en los casos que esta sea de público conocimiento por encontrarse en publicaciones web oficiales de la contraparte.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9 10. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~10~~-11. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~11~~12. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 13. Eliminar el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~12~~13. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

~~Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.~~

~~La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.~~

ARTÍCULO 14. Eliminar el artículo 13 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:~~

~~1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.~~

~~2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.~~

~~3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.~~

~~4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.~~

ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 14 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14-15. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En el evento en el que el recurrente hubiese sustentado su recurso al momento de su interposición, la falta de sustentación de este en el término previsto para el efecto en el presente artículo no será motivo de deserción del recurso.

ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 15 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15 16. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

ARTÍCULO 17. Modificar el artículo 16 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Enfoque de género. Las y los operadores de justicia y demás servidores y funcionarios públicos, deberán aplicar las normas procesales de que trata la presente ley evitando la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones y reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, brindando las garantías suficientes dentro del debido proceso, con el objetivo de



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

evitar que la justicia virtual o remota restrinja el goce efectivo del acceso a la administración de justicia de las mujeres.

Ante amenazas o acto de violencia contra la mujer, las y los operadores de justicia y demás servidores y funcionarios públicos, deben actuar en forma oportuna y sin dilación, ya sea por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, poniendo a su disposición espacios o medios alternos que prevengan que sean coaccionadas en el ejercicio de su derecho a la administración de justicia.

ARTÍCULO 18. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. La implementación permanente y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el marco fiscal de mediano plazo, con especial enfoque en fortalecer el acceso a medios digitales en centros poblados y rural disperso (Entiéndase zonas rurales).

El DANE, Ministerio del Interior y Justicia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, darán continuidad al proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para seguir avanzando en medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con enfoque en centros rurales disperso (Entiéndase zonas rurales).

ARTÍCULO 19. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Auxilio de Conectividad. En todos aquellos casos en los que el trabajador desarrolle sus labores en la administración de justicia de manera virtual y logre demostrar que el valor del auxilio de transporte representado en su equivalente como auxilio de conectividad, no cubre la totalidad de los gastos derivados de la habilitación del trabajo en casa, el empleador deberá cancelar el excedente que se genere mensualmente.

El presente auxilio de conectividad únicamente operará para los funcionarios dentro de la Rama judicial y de demás entidades públicas encargadas de la administración de justicia que devenguen hasta 5 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 20. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

ARTÍCULO 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Angélica Lozano".

ANGÉLICA LOZANO
Senadora



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia virtual agiliza el acceso a la administración

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la pandemia del virus SARS-COV-2, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. El mencionado Decreto cumplió una doble función porque no solamente garantizó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en medio de la pandemia, sino que le imprimió celeridad y mayores herramientas a los operadores jurídicos para ejecutar sus labores en pro de un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia.

No obstante, en su artículo 16 el Decreto 806 de 2020 determinó que este únicamente tendría vigencia por dos años, es decir, hasta el 4 de junio de 2022. Por esta razón con este proyecto de ley se buscan reconocer las ventajas y beneficios del Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC para fortalecer el acceso a la justicia, además de propender por su eficiencia, flexibilización, oportunidad, modernización, transparencia y economía, mediante la adopción como legislación permanente de su contenido, añadiendo modificaciones y precisiones que fueron curva de aprendizaje durante la vigencia del mismo.

Dentro de la exposición de motivos del señalado Decreto se reseñó que la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C - 365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes."

Adicionalmente, en el marco de la emergencia se reseñó en la exposición de motivos del Decreto que “resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y a al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios”

“Es importante tener en cuenta de que la implementación de la digitalización y el uso de nuevas tecnologías para la administración de justicia no solo es una ventaja para los jueces porque les facilita la toma de decisiones (tratamiento y análisis de datos), sino también para los particulares que requieren contar con una administración de justicia efectiva y eficaz, incluso en un ámbito como el de la virtualidad”.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

“Esto que se estableció en el Decreto 806 ya había sido previsto en “la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que incluyen la utilización de nuevas tecnologías en la administración judicial y en los cuales el objetivo común termina siendo la garantía de que todas las personas tengan un acceso a la justicia efectivo, sin embargo, esto no se hizo práctico sino hasta la pandemia que obligó a la urgente creación de cuerpos normativos como el Decreto antes mencionado y a instrumentalizarlo para que la justicia pudiera seguir operando”.

“Es importante tener en cuenta de que la implementación de la digitalización y el uso de nuevas tecnologías para la administración de justicia no solo es una ventaja para los jueces porque les facilita la toma de decisiones (tratamiento y análisis de datos), sino también para los particulares que requieren contar con una administración de justicia efectiva y eficaz, incluso en un ámbito como el de la virtualidad”¹.

No cabe duda que la posible pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 significaría un retroceso enorme para la administración de justicia en la medida en que se permitió que las radicaciones, notificaciones, diligencias, audiencias y demás actos procesales pudieran surtirse por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, se debe también sopesar que el acceso eficiente a la administración de justicia implica esfuerzos monumentales para conseguir una administración de justicia que logre responder a la realidad digital de nuestro país, garantizando que este avance no se convierta a la vez en un mecanismo de exclusión para aquellas áreas rurales que hoy no cuentan con acceso a internet o conectividad digital, es allí donde debe ponerse la mayor atención a los centros rurales para garantizar que puedan acceder a estos mecanismos de eficiencia.

Del acceso a internet en Colombia

Los números de la implementación de la justicia digital durante la pandemia del covid-19:

“La modernización de la justicia se fundamenta en reducir la brecha entre procesos escriturales y los que se desarrollen en el marco de la nueva transformación digital en lo que tiene que ver con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El propósito es facilitar a los jueces su decisión, a través de análisis de datos y procesos que generen trazabilidad para lograr transparencia”².

El DANE, en su informe “TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales” reveló que en Colombia únicamente el 56,5% del total nacional cuenta con acceso a internet. Sin embargo,

¹ Arrieta Fuentes, Sofía Cristina. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos. En:

<https://derlaboral.uexternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>

² Consejo Superior de la Judicatura. *La transformación digital en la justicia que garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia*, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

segregando este dato entre territorio urbano o rural, tienen acceso a internet el 66,5% de las cabeceras y a los centros poblados y tan solo el 23,8% en territorio rural disperso.³

Gráfico 2. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes



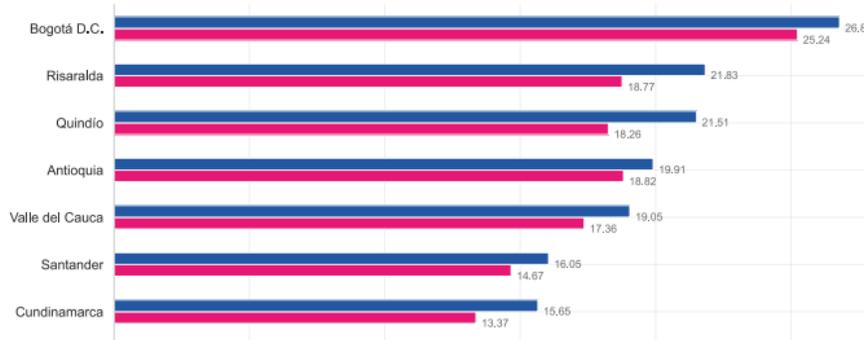
Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el Censo 2018. Fecha de consulta: 29 de marzo de 2021.

Las estadísticas revelan que a pesar de que se ha aumentado la cobertura de acceso fijo a internet, sin embargo, según el Censo del DANE de 2018, de cada 100 habitantes, 15 tienen acceso fijo a internet. Ahora bien, las dinámicas territoriales no son uniformes, existe una enorme diferencia entre departamentos. El informe revela, además, que los departamentos con mejor cobertura de internet se encuentran Bogotá, Risaralda, Quindío, Antioquia, Valle del Cauca, Santander y Cundinamarca.

³Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, BOLETÍN TRIMESTRAL DE LAS TIC, Segundo Trimestre de 2021, disponible en: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-172261_archivo_pdf.pdf

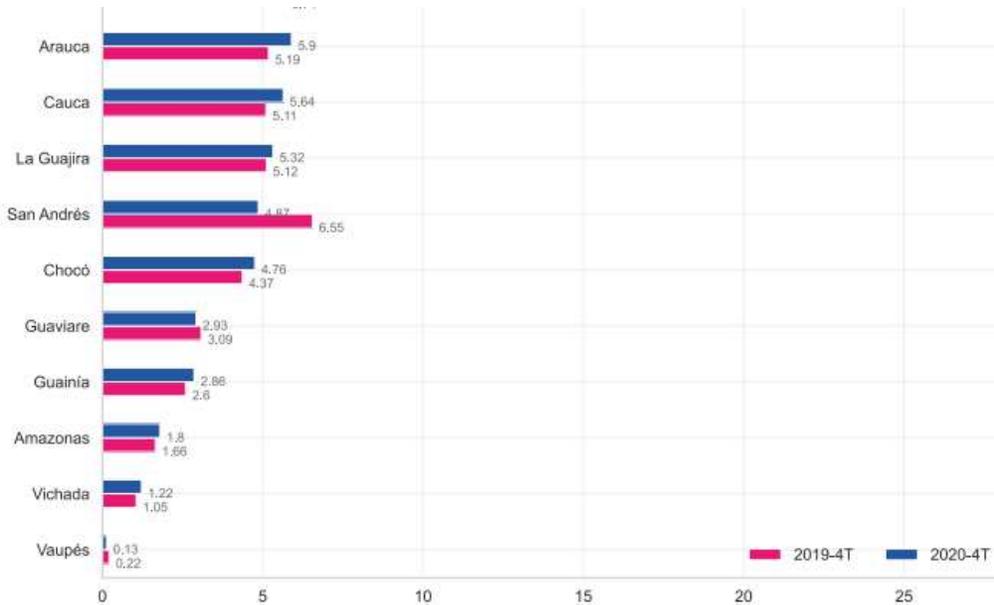
PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Gráfico 16. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes por departamento



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el censo 2018. Fecha de consulta 29 de marzo de 2021

Los datos también muestran que los que cuentan con un acceso pobre o deficiente son Arauca, Cauca, La Guajira, San Andrés, Chocó, Guaviare, Guainía, Amazonas, Vichada y Vaupés.



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el censo 2018. Fecha de consulta 29 de marzo de 2021

Resulta imperioso que la regulación permanente que acoja las normas sobre justicia digital del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta la enorme brecha digital existente en Colombia con miras a evitar que el aparato de justicia se aleje de los ciudadanos y ciudadanas, comprendiendo que la virtualidad trae grandes

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

beneficios, pero el Estado debe garantizar el acceso universal y oportuno del derecho fundamental de acceso a la justicia de todos y todas con independencia de si cuenta o no con acceso al servicio esencial de internet. Ello implica que para la implementación permanente y desarrollo de la justicia digital el Gobierno Nacional tendrá que asignarle a la Rama Judicial y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los rubros presupuestales exigidos por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el marco fiscal de mediano plazo, con el principal objetivo de fortalecer el acceso a medios digitales de los centros poblados y rural disperso (Entiéndase zonas rurales).

Los tiempos procesales y el derecho al acceso a la administración de justicia

Según los resultados del Estudio de Tiempos Procesales realizado por la Rama Judicial y la Corporación Excelencia en la Justicia en 2016 la justicia se encuentra en graves aprietos a la hora de garantizar ser pronta y cumplida. Esto, en parte por la inmensa congestión judicial y la incapacidad del sistema judicial de dar una respuesta eficaz, pero también obedece a un diseño institucional que dificulta el acceso de los ciudadanos a la justicia.

El estudio revela que los procesos civiles y de familia que significan el 44% de los procesos judiciales del país, tienen una duración en primera instancia de entre 278 y 680 días si la modalidad del proceso fuese meramente escritural, y de 759 y 1001 días calendario en modalidad mixta, es decir, combinando el sistema oral y escrito.

Tabla 13. Duración de la primera instancia por tipo de proceso y tipo de carga del despacho

CLASE DE PROCESO	DESPACHO ESCRITURAL		DESPACHO MIXTO	
	NÚMERO DE PROCESOS	DURACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	DURACIÓN
Abreviado	7	278 días	2	759 días
Ordinario	29	680 días	16	1001 días
Especial	1	47 días	N/A	

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.
Cálculos: CEJ. *Días corrientes

Ahora bien, en el 85% de los procesos judiciales que se tramitan en Colombia, las partes procesales presentan recurso de apelación, lo que implica que el proceso deba sumar una segunda instancia y los términos procesales que ello implica. En promedio, la segunda instancia de los asuntos civiles y de familia tiene una duración de 245 días calendario.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Tabla 24. Tiempos promedio de duración de la segunda instancia por región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	2	317,5	239,2
Bogotá	1	219,0	0,0
Norte	3	329,8	118,3
Oriente	-	-	-
Pacífica	-	-	-
Total Nacional	6	245,8	63,1

Las celdas con puntos indican que no se reportan datos

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Cálculo del promedio en días corrientes.

Cómo es posible advertir, los asuntos civiles y de familia de los cuales dependen asuntos como los procesos de alimentos, divorcios, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, restitución de inmueble arrendado y responsabilidad civil contractual tienen una duración variable de entre **2 y 3.7 años**. Esta realidad parece repetirse en prácticamente todas las especialidades y procesos judiciales. El Estudio de Tiempos Procesales, estudió de manera independiente el proceso ejecutivo y se determinó que la primera instancia de esta clase de proceso tiene una duración promedio de 484 días calendario.

Tabla 76. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	128	348,8	401,0
Bogotá	18	644,8	414,0
Norte	60	548,4	675,3
Oriente	12	556,6	945,8
Pacífica	101	546,2	531,8
Total Nacional	319	484,0	552,3

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

En materia penal se reitera esta problemática, bajo el sistema acusatorio actual de la Ley 906 de 2004 tan solo el 36% de los casos recibe respuesta en los términos fijados por el legislador. La inmensa mayoría de los procesos supera la media eficaz.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Ilustración 31. Gráfico duración Juicio procesos Penal Oral Ley 906



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

En la segunda instancia que, con base en las garantías penales se hace imprescindible siempre y cuando exista condena, los asuntos penales tienen una duración promedio de 230 días.

Tabla 202. Duración Promedio Segunda Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
ANDINA	4	436.7	127.7
BOGOTÁ	9	74.7	22.0
NORTE	3	77.7	23.8
ORIENTE	3	58.8	17.0
PACÍFICA	1	199.0	0.0
TOTAL NACIONAL	20	230.0	204.0

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Por último, tratándose los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral, estos tienen una duración en primera instancia de 366 días corrientes en promedio teniendo tan solo respuesta eficaz en los términos legales en 4 de cada 10 procesos.

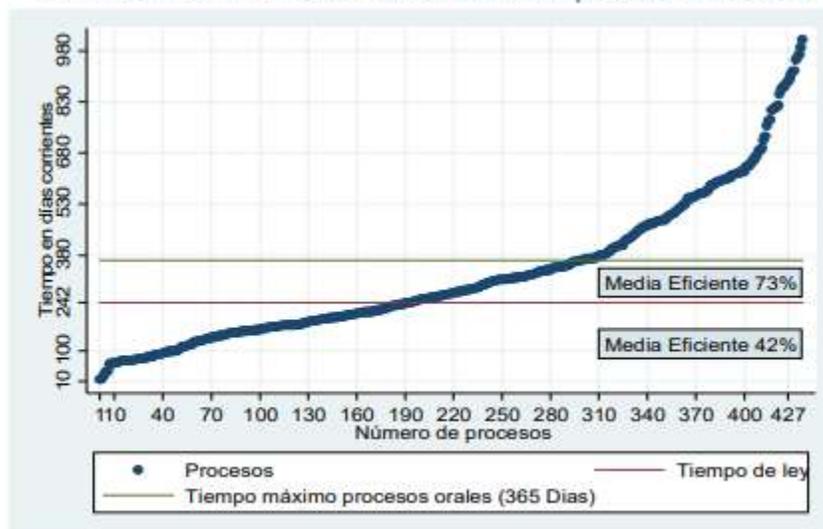
PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Tabla 140. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
ANDINA	162	298.2	291.6
BOGOTÁ	102	375,7	258.4
NORTE	87	367.4	405.8
ORIENTE	31	501.6	383.6
PACÍFICA	78	419.2	345.0
TOTAL NACIONAL	460	366.2	333.1

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Ilustración 19. Duración Primera instancia proceso Laborales



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Mientras que la segunda instancia la estadística es más preocupante, pues, a pesar de ser más corta, con 168 días corrientes, la tasa de media eficaz es tan solo del 30%.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

Tabla 153. Duración Promedio Segunda Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	43	183,8	198.1
Bogotá	67	143.1	143.4
Norte	26	218.2	148.0
Oriente	9	297.6	340.7
Pacífica	26	114.7	107.4
Total Nacional	171	168.1	175.0

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Ilustración 22. Duración Segunda Instancia procesos Laborales



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Esta sería la realidad a la que se tendrían que enfrentar los colombianos que acudan a la administración de justicia de forma presencial de no llegarse a incorporar como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, es urgente que todas las instituciones del Estado, incluyendo el Congreso de la República, amplíen y garanticen las condiciones para que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia sea una realidad, y que el desplazamiento presencial de los ciudadanos a las sedes judiciales no sea un impedimento para lograr que los ciudadanos obtengan una respuesta pronta, cumplida y eficaz en los asuntos que estos encomienden a la justicia.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

En ese sentido, es pertinente anotar que las cifras de la implementación de la justicia digital en Colombia hablan de un aumento en la productividad de los despachos judiciales en todo el país, lo que por supuesto redundará en que los ciudadanos que esperan una pronta resolución de sus controversias, accedan de mejor manera a la administración de justicia. En el marco del Foro Volveremos Ley La Virtualidad en la Justicia reveló las siguientes cifras. La Corte Constitucional pasó de una tasa de productividad anual del 89% antes de la virtualidad, a un 110%. La Corte Suprema de Justicia pasó del 85% al 87%. El Consejo de Estado pasó de una productividad anual del 83% al 120%. El Consejo Superior de la Judicatura pasó del 84% al 97% en su tasa de productividad.

Además, el abogado Francisco Bernate reveló que el número efectivo de celebración de audiencias en la jurisdicción ordinaria, especialidad penal, aumentó en un 250% porque la virtualidad eliminó los obstáculos como el déficit de salas de audiencias disponibles en los complejos judiciales y, permitió que en un mismo día se pudiesen practicar audiencias y diligencias en diversos lugares del país.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el balance de la implementación del Decreto 806 de 2020 es claramente positivo y un paso hacia adelante en la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en la justicia para acercar la justicia al ciudadano.

Sentencia C-420 de 2020

Esta providencia de la Corte Constitucional realiza un examen formal y material de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Sala precisó que: “(...) *el alcance de los juicios de finalidad, motivación suficiente, conexidad material, incompatibilidad y necesidad y concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.*” (Resaltado fuera de texto)

En la misma línea, la Corte en Sentencia C-420 de 2020 encontró que las disposiciones del Decreto Legislativo sub judice satisfacen el juicio de no discriminación. “*En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: (i) el tratamiento diferenciado previsto en el parágrafo 1 del artículo 1° persigue una finalidad constitucional importante, consistente en garantizar el servicio público de administración de justicia a las personas que no tienen acceso a las TIC. Asimismo, encontró que la disposición es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para el logro de tal fin. (ii) El artículo 2° es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando uno de ellas*

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez; (iii) el inciso 4 del artículo 6° no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción.”⁴

La Corte en Sentencia C-420 de 2020, reseñó, “Las medidas procesales previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen, en términos generales, el juicio de no discriminación. Esto, habida cuenta de que, ninguna de las medidas supone una forma de discriminación fundada en criterios sospechosos, o implica tratos diferenciados injustificados y, por tanto, no desconocen la prohibición prevista por el artículo 13 de la Constitución Política. Así, las disposiciones que prevén nuevos deberes para las partes en los procesos que se tramitan mediante el uso de las TIC (primer eje temático) no suscitan dudas en materia de igualdad pues no implican, de suyo, tratamientos diferenciados entre las partes procesales. En el mismo sentido, las normas comprendidas en el segundo eje temático reducen y flexibilizan actuaciones y actos procesales sin imponer tratamientos diferenciados a las partes que en ellas intervienen.”

Enfoque de Género

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel mundial. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará, ambas firmadas por Colombia y principales instrumentos para los derechos de las mujeres, recomiendan a los Estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer tanto en espacios públicos como privados.

El poder judicial constituye un espacio donde se deben tomar todas las medidas necesarias para garantizarles a las niñas y mujeres la protección de sus derechos y libertades individuales. En ese sentido, se deben considerar los obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia teniendo en cuenta los problemas estructurales en los sistemas de administración de justicia en Latinoamérica como: la fragilidad del poder judicial, los ataques contra su independencia e imparcialidad, su insuficiencia presupuestaria, los obstáculos que las personas de bajos recursos encuentran para acceder a los sistemas de justicia, la inestabilidad de los jueces, entre otros.⁵ Estos problemas afectan con mayor rigor a las mujeres como consecuencia de la discriminación histórica que ha sufrido este grupo social.

Adicionalmente, las niñas y mujeres sufren actos de discriminación en razón de los patrones y comportamientos machistas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Estas conductas socioculturales discriminatorias hacia las mujeres obstaculizan que las mismas puedan acceder en

⁴ Sentencia C-420 de 2020

⁵ CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

condiciones equitativas a la administración de justicia y que se aplique el marco jurídico internacional y nacional diseñado para la protección de sus derechos.

Las estadísticas de violencia contra las mujeres son estremecedoras según el Instituto Nacional de Salud-INS: SIVIGILA 2020, en el Boletín Epidemiológico Semanal (BES) de la semana epidemiológica 47⁶-del 15 al 21 de noviembre de 2020- analiza el comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar en Colombia. El boletín da a conocer que a la semana epidemiológica 45 de 2020 se han notificado 90. 201 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en el país, con un promedio semanal de notificación de 2.004 casos. Así mismo, revela que el 77,2 % de los casos de violencia de género e intrafamiliar ocurren en mujeres, de los cuales el 54,3 % (37. 812) corresponden a violencia física, el 25,2 % (17. 521) violencia sexual, el 11,4 % (7.932) negligencia y abandono y el 9,2 % (6.389) violencia psicológica. De los casos de violencia contra las mujeres donde el tipo de agresor es familiar, el 30,9% de ellos son perpetrados por la pareja de la víctima.

Con respecto al comportamiento de la notificación de casos en niños, niñas y adolescentes, se han registrado 39 248 casos, lo que equivale al 43,5 % de la notificación total. Este grupo presenta la mayor proporción de notificación de casos en violencia sexual con el 79,9 % (16.333) y negligencia y abandono con un 83,2 % (12.707).

Dentro de las conclusiones del informe se resaltan:

- En promedio se reportaron por día 223 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en mujeres en el país en el periodo analizado.
- En cuanto al tipo de agresor se estableció que es la pareja quien ejerce la violencia sexual.
- Un tema importante a resaltar en cuanto al escenario en que se presentan las violencias es que estas se presentan en su mayoría en la vivienda con las implicaciones que conlleva para el desarrollo físico y mental de las víctimas, en especial la población infantil.
- La violencia sexual afecta principalmente a los niños, niñas y adolescentes, siendo las mujeres las más afectadas.
- Se evidencia un porcentaje relevante en la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en hombres.

En los casos de violencias basadas en género ante la justicia penal las mujeres se enfrentan a la revictimización. La Corte Constitucional en la Sentencia T-140 de 2021 recoge “*la categorización realizada por la doctrina acerca de las concepciones más frecuentes que determinan la actitud de las*

⁶ Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 47 15 al 21 de noviembre de 2020. Comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_semana_47.pdf

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

autoridades cuando en el sistema penal se denuncia la violencia de género.” Entre esas categorías se encuentran:

i) “La mujer honesta” que hace alusión a las propiedades con las que las autoridades y la sociedad considera que deben contar las mujeres para ser merecedoras de la tutela judicial, en casos en que ellas denuncian por violencia de género. Estos atributos se edifican sobre prejuicios que justifican indagar, por ejemplo, “sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio”.

ii) “La mujer mendaz” referente a aquel atributo estereotipado a partir del cual se califica a las mujeres que denuncian violencia de género como aquellas que no saben lo que quieren y/o cuando dicen no, en realidad quieren decir sí. Esta categoría suele usarse “para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia)”;

iii) “La mujer instrumental” que se construye a partir de la percepción estereotipada de acuerdo con la cual “las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, ‘la exclusión del marido del hogar’, ‘posicionarse en un juicio de divorcio’, para ‘perjudicar’, ‘vengarse’, o bien para ‘explicar una situación’. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión”;

iv) “La mujer corresponsable” concepto que obedece a la idea según la cual la violencia de género es algo que debe mantenerse en el plano de la intimidad respecto de lo que la justicia penal y su condena por parte de la sociedad debe mantenerse a distancia, pues no les está dado incidir en las relaciones de pareja. De este modo, la violencia y/o discriminación por motivos de género se entiende como “una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas” y

v) “La mujer fabuladora” una concepción que se relaciona con la idea estereotipada según la cual las mujeres que denuncian violencia y/o discriminación por motivos de género no hacen más que “fantasear”,



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

esto es, fundan sus denuncias “en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre”⁷

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa legislativa reconoce la necesidad de que los operadores judiciales atiendan un enfoque de género en sus trámites y contemplen realizar los ajustes necesarios para evitar la revictimización de las mujeres y proteger sus derechos constitucionales.

De la Honorable Congresista,

ANGÉLICA LOZANO
Senadora

⁷Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2021.
Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-140-21.htm>



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

ANEXO: Exposición de Motivos - Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar, con la adopción de la justicia virtual de forma permanente en el país. Por lo cual, nos limitamos a reseñar que la garantía es de acceso a la administración de justicia, la cual es general para todos los ciudadanos, por ello no genera ningún tipo de conflictos salvo que los congresistas desarrollen algún tipo de vínculo como proveedores de tecnologías de la información para los operadores de justicia.

La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual, pues ante una votación favorable, ni se disminuye un beneficio a su favor o se agrava su situación, simplemente es *garantizar la prestación del servicio de administración de justicia.*



PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 “Por medio del cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

REFERENCIAS

- ✓ Arrieta Fuentes, Sofía Cristina. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos. En: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>
- ✓ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020
- ✓ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2021

- ✓ CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.
- ✓ Consejo Superior de la Judicatura. La transformación digital en la justicia que garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>
- ✓ DANE “TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales”

- ✓ Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 47 15 al 21 de noviembre de 2020. Comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_s_emana_47.pdf

- ✓ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, BOLETÍN TRIMESTRAL DE LAS TIC, Segundo Trimestre de 2021, disponible en: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-172261_archivo_pdf.pdf